REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034** **Fecha:** 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 **2013 00200**	Acción de Reparación Directa	MARIELA ISEDA FLORIAN	UNION TEMPORAL CONSTRUVIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 22 DE ABRIL DE 2020 A LAS 9:30 A.M FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	13/09/2019	
20001 33 33 004 **2014 00152**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO VILORIA GUZMAN	POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO.	13/09/2019	
20001 33 33 004 **2014 00188**	Acción de Reparación Directa	NAIVIS ESTHER MORA SAURITH Y OTROS	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CERRAR PERIODO PROBATORIO Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÒN.	13/09/2019	
20001 33 33 004 **2014 00363**	Acción de Reparación Directa	CESAR AUGUSTO BUSTAMANTE Y OTROS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-ESE HOS. SAN ANDRES	Auto Para Mejor Proveer AUTO DE MEJOR PROVEER.	13/09/2019	
20001 33 33 004 **2014 00426**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA PATRICIA DAZA PORTO	NOCION-MIN. EDUCACION-MPIO. DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÒN.	13/09/2019	
20001 33 33 004 **2014 00497**	Acción de Reparación Directa	LUIS ANGEL CABALLERO GUTIERREZ	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Corrige Sentencia AUTO CORRIGE SENTENCIA.	13/09/2019	
20001 33 33 003 **2015 00019**	Ejecutivo	MIGUEL MANJARREZ ESPAÑA	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto Ordena Entrega de Titulo AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES.	13/09/2019	
20001 33 33 004 **2015 00087**	Acción de Reparación Directa	HOGLIER ALBERTO - PORTELAS MAESTRE	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBA.	13/09/2019	
20001 33 33 004 **2015 00195**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANIBAL RAMIREZ GIRALDO	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	13/09/2019	
20001 33 33 004 **2015 00254**	Acción de Reparación Directa	ZONEIDA ARENGAS REYES Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CERRAR EL PERIODO PROBATORIO Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÒN.	13/09/2019	
20001 33 33 004 **2015 00324**	Acción de Reparación Directa	LEIDY SANCHEZ GARZON Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÒN.	13/09/2019	
20001 33 33 003 **2015 00390**	Acción de Reparación Directa	LILIANA ANGELICA MUNIVE RONDON	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÒN.	13/09/2019	
20001 33 33 004 **2016 00191**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	CRISTINA MARIA HERNANDEZ DE NAVARRO	MIN. EDUCACION-FONDO NACIONAL DE P. S. DEL M.-FIDUPREVISORA	Auto Corrige Sentencia AUTO CORRIGE SENTENCIA.	13/09/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2016 00242**	Acción Contractual	OLGA CECILIA VELEZ MESA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CERRAR PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÒN.	13/09/2019	
20001 33 33 004 **2018 00074**	Acción de Reparación Directa	LEWIS VANEGAS HERNANDEZ Y OTROS	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO D. Y OTROS	Auto Acepta Llamamiento en Garantia AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA.	13/09/2019	
20001 33 33 004 **2018 00153**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL GONZALEZ MOLINA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.	13/09/2019	
20001 33 33 004 **2019 00047**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-INCODER	Auto de Colisión de Competencias SE DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO Y SE PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA Y SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.	13/09/2019	
20001 33 33 004 **2019 00138**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN CARLOS BARAHONA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	13/09/2019	
20001 33 33 004 **2019 00140**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASMET SALUD EPS SAS	DPTO. DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD DPTAL.	Auto inadmite demanda AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y PREVIO A ESTUDIAR SOBRE LA ADMISIÓN, SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 10 DÌAS READECUE LA PRESENTE DEMANDA.	13/09/2019	
20001 33 33 004 **2019 00141**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN - RINCON ALVAREZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	13/09/2019	
20001 33 33 004 **2019 00145**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELISEO LUIS CASTRO POLO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXPENDIENTE ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	13/09/2019	
20001 33 33 004 **2019 00149**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS VEGA PADILLA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	13/09/2019	
20001 33 33 004 **2019 00156**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILBERTO DE ARMAS GONZALEZ	MIN. AGRICULTURA Y DESARROYO RURAL Y OTROS	Auto de Tramite PREVIO A LA ADMISIÒN SE REQUIERE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN DE RESTITUTCIÒN DE4 TOERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR Y GUAJIRA Y SE CONCEDE 10 DÌAS PARA CONTESTAR.	13/09/2019	
20001 33 33 004 **2019 00157**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCORRO PORRAS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	13/09/2019	
20001 33 33 004	Ejecutivo	MARTA ISABEL RIVERA VASQUEZ	E.S.E. HOSPITAL INMACULADA	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO	13/09/2019	

ESTADO No. **034** **Fecha:** 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2019 00159**	Acción de Reparación Directa	MARIA VICTORIA PADILLA TAPIAS Y OTROS	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO-CLINICA SINAIS VITAIS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	13/09/2019	
20001 33 33 004 **2019 00162**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO ANTONIO CERA CASTRO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LOSW MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	13/09/2019	
20001 33 33 004 **2019 00163**	Acción de Reparación Directa	MARIA INES ARIAS CACERES Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	13/09/2019	
20001 33 33 004 **2019 00165**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO RAFAEL - CHARRIS CASTILLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	13/09/2019	
20001 33 33 004 **2019 00166**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHO Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA ENVIAR EL PROCESO AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	13/09/2019	
20001 33 33 004 **2019 00170**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH ESTHER DOMINGUEZ GONZALEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	13/09/2019	
20001 33 33 004 **2019 00171**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESITA DE JESUS - MENDEZ ROJAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	13/09/2019	
20001 33 33 004 **2019 00172**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA MARIA - PERPIÑAN DE SANCHEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	13/09/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEWIS VANEGAS HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, E.P.S COOSALUD S.A.Y NUEVA CLÍNICA SANTO TOMAS S.A.S
RADICADO:	20-001-33-33-004-2018-00074-00

i. VISTOS

Procede el despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantia formulados dentro del término legal, por los apoderados judiciales de las entidades demandadas E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza y Nueva Clínica Santo Tomas S.A.S.

ii. SOLICITUD

El apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza en memorial de fecha 12 de abril de 2019, solicitó llamar en garantía a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., atendiendo a que entre esta y el ente hospitalario se suscribió una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara los daños a terceros que se vean afectados con el giro normal de sus actividades.

Por su parte, el apoderado judicial de la Nueva Clínica Santo Tomas S.A.S, en escrito de fecha 19 de marzo de 2019, solicitó llamar en garantía al médico RICARDO RODRÍGUEZ BROCHERO, quien se encuentra vinculado a esa entidad a través de un contrato de prestación de servicios y fue quien atendió a la señora KELLY VARGAS MARTÍNEZ, quien falleció el día 26 de marzo de 2017 presuntamente debido a la falla en el servicio médico brindado.

iii. CONSIDERACIONES

El artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

> *"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *"El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *"El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

"2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

"3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

"4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

"El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Sic para lo transcrito)

En el presente caso, respecto al llamado en garantía formulado por la demandada E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza se cumplen a cabalidad los requisitos exigido en el artículo 225 del CPACA, puesto que se está indicando el nombre de la entidad citada y el de su representante legal, su domicilio y finalmente los hechos y fundamentos en que basa su petición.

Además, es la oportunidad procesal para solicitarlo y el peticionario está legitimado para ello, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

Finalmente, es procedente el llamamiento en garantía, habida cuenta que la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza demostró tener derecho legal o contractual (Póliza de seguro de responsabilidad civil y contratos de obra y consultoría), de exigir a terceros la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una posible sentencia condenatoria.

En cuanto al llamado en garantía formulado por la entidad demandada Nueva Clínica Santo Tomas S.A.S, a pesar de que se cumplen a cabalidad los requisitos de forma exigidos en el artículo 225 del CPACA, no procede, puesto que si bien su solicitud deja ver que los servicio de salud prestados a la señora KELLY VARGAS MARTÍNEZ, quien falleció el día 26 de marzo de 2017, fueron brindados por el médico RICARDO RODRÍGUEZ BROCHERO por lo que debe comparecer al proceso para responder por una eventual condena, se observa que el llamado en garantía se hace con fines de repetición, el cual a la luz de la Ley 678 de 2001, para que proceda debe haber prueba sumaria de su actuar con dolo o culpa grave en la producción del daño, lo que en este asunto no se demuestra con copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y no fue allegado ningún otro documento que sea indicativo de ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

iv. RESUELVE:

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía que la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza le hace a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Segundo: En consecuencia, cítese al proceso a ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de su representante legal o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y otórguesele el término de quince (15) días para que intervenga dentro del mismo, los cuales empezarán a correr de conformidad con el artículo 612 del CGP.

Notifíquesele de conformidad con el numeral 2° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

Tercero: Requerir a la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza para que deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos en que deba incurrir el Despacho para lograr la debida notificación del llamado en garantía, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Cuarto: Negar el llamado en garantía que con fines de repetición que le hace la demandada Nueva Clínica Santo Tomas S.A.S, al médico RICARDO RODRÍGUEZ BROCHERO, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y Cumplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ESTUDIOS EMPRESARIALES Y DE NEGOCIOS
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P.
RADICADO:	20-001-33-33-0019-2014-00152-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de mandamiento de pago incoado por la empresa Estudios Empresariales y de Negocios, a través de apoderado judicial, contra EMDUPAR S.A. E.S.P., previo las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Para desatar lo planteado es necesario precisar que por título ejecutivo, se entiende aquel *"documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo."*[1]

A su vez, según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente: *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

El artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrita y subrayas del despacho).

Por su parte, el artículo 246 del CGP, regula el valor probatorio de las copias, al señalar que *"las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando*

[1] Pineda Rodríguez Alfonso. Los Proceso Civiles. Pág. 362.

por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"

Así mismo, el artículo 215 del CPACA, es claro al regular:

> *"ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. <Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> "Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*
> *La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley".* (Negrilla resaltada por el despacho)

Por lo tanto, conforme la norma anterior, los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C., Consejero Ponente: Enrique Gil Botero Bogotá, en providencia de fecha 10 de septiembre de 2014, dentro del Expediente: 31.364 Radicación: 05 001 23 31 000 1996 00722 01, precisó que:

> *"Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)".* (negrilla resalta por el despacho)

Ahora bien, la jurisprudencia civil y la doctrina, han clasificado de forma uniforme los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, en requisitos de forma y de fondo, de donde las condiciones formales se concretan en que el documento o documentos en que conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, mientras que los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

En la presente demanda, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar, por unas sumas de dinero, contenidas en unos documentos contentivos del contrato de prestación de servicios No. 044 de fecha 24 de enero de 2014, celebrado con EMDUPAR S.A, E.S.P., acta de liquidación bilateral del anterior contrato, cesión de derechos económicos; y para ello, aporta copias simples de dichos documentos; sin embargo, para el despacho no tiene valor probatorio, toda vez que para que preste mérito ejecutivo se requiere que el documento que conforme el título ejecutivo, esté auténtico, para que pueda tener el mismo valor probatorio del original, lo cual debe ser aportado por la parte que pretende se ejecute la obligación que la contenga.

De acuerdo a lo señalado, es claro que en este asunto no se conformó el título ejecutivo, toda vez que, se reitera, los documentos aportados con la demanda y señalados en el parágrafo anterior, en donde se determina la obligación adeudada por la entidad ejecutada, se encuentran en copia simple, por lo que para el

Despacho carece de valor probatorio; por tanto, al no cumplirse los requisitos de forma, no es posible librar mandamiento de pago, por vía ejecutiva, en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – EMDUPAR S.A. E.S.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por la Empresa Estudios Empresariales y de Negocios, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta Providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

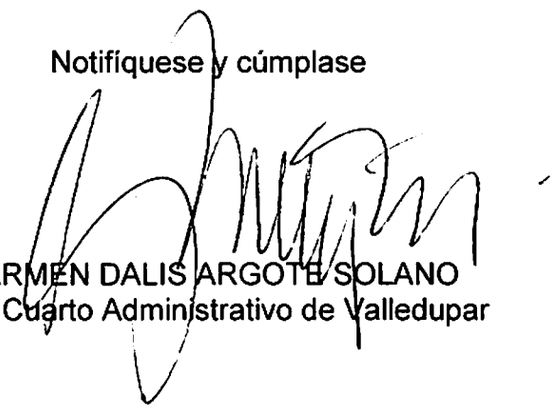

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Hoguier Portela Maestre y otros
DEMANDADO:	Rama Judicial
RADICADO:	20-001-33-33-004-2015-00087-00

En atención al memorial recibido el 22 de agosto de 2019[1], presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho dispone oficiar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, con el fin de que envíe con destino al proceso de la referencia, copias auténticas del proceso identificado con el número de radicación 47001318700221200511 00.

Adviértase que el incumplimiento de una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Concédase el término de 10 días para lo solicitado. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

[1] F. 349

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Martha Isabel Rivera Vásquez
DEMANDADO:	Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua E.S.E.
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00158-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de mandamiento de pago incoado por el señor Martha Isabel Rivera Vásquez, a través de apoderado judicial, contra el Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua E.S.E, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para desatar lo planteado es necesario precisar que por título ejecutivo, se entiende aquel *"documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo."*[1]

A su vez, según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente: *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

El artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

> *"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

[1] Pineda Rodríguez Alfonso, Los Proceso Civiles, Pág. 362.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)" (Subrayado fuera de texto)

En el *Sub examine*, la obligación que se pretende reclamar por la vía de la presente acción ejecutiva, no proviene de un contrato estatal, ni de una condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puesto que en este asunto se reclama el pago de una suma de dinero que se encuentra soportada en unas facturas de compraventa, las cuales no se encuentran respaldada por un contrato estatal, requisito indispensable para poder adelantar el correspondiente proceso de ejecución ante esta jurisdicción.

Por lo tanto, se negará el mandamiento de pago que se solicita, toda vez que no se acreditó el contrato que originó la creación de los títulos cambiarios que contiene la obligación que se pretende ejecutar en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta Providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Miguel Manjarrez España y otros
DEMANDADO:	Hospital Regional San Andrés E.S.E.
RADICADO:	20-001-33-33-004-2015-00019-00

Visto el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud por la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 3 de mayo de 2019[1], este Despacho, por ser procedente lo pedido, se dispondrá la entrega de los títulos judiciales que se relacionarán en la parte resolutiva de esta providencia, a quien se encuentra autorizada para ello.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Entréguese los siguientes títulos judiciales a quien se encuentre autorizado para ello:

Título No. 424030000579431, de fecha 12-12-2018 por valor de $7.116.922,oo
Título No. 424030000582134, de fecha 03-01-2018 por valor de $7.116.922,oo
Título No. 424030000586578, de fecha 13-02-2018 por valor de $7.116.922,oo
Título No. 424030000590352, de fecha 13-03-2018 por valor de $7.116.922,oo
Título No. 424030000594375, de fecha 11-04-2018 por valor de $7.116.922,oo

Ofíciese en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

[1] F. 1679 del cuaderno principal

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TERESITA DE JESÚS MENDEZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00171-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA , admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por TERESITA DE JESÚS MENDEZ ROJAS, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CURUMANÍ. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Curumani a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4º. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6º. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 28 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDITH ESTHER DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00170-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA , admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EDITH ESTHER DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CURUMANÍ. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Curumani a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 28 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA MARÍA PERPIÑAN DURÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00172-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA , admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GLORIA MARÍA PERPIÑAN DURÁN, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 17 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO CERA CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00162-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJVAO18-3075 de fecha 3 de noviembre de 2018, expedido por la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó al demandante, en su condición de empleado de esa entidad, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y el consecuente reajuste o reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad .con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YALEMA SOFIA HERNÁNDEZ OCHOA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00166-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No 31460-20510 de fecha 6 de marzo de 2018 y Resolución No. 22143 del 5 de julio de 2015, expedidos por la Fiscalía general de la Nación, por medio de los cuales negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que presumen los demandantes les adeudan por concepto de la inclusión para sus liquidaciones del emolumento denominado prima especial de servicios.

Debido a que la controversia gira en torno a la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devengan los demandantes como fiscales delegados ante los juzgados del circuito y municipales, la suscrita por ostentar la calidad de Juez Administrativa del Circuito, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1° del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo del Circuito esta ciudad, a quien corresponde en atención al orden numérico de los Juzgados. Trámite este que deberá hacerse por intermedio de la Oficina Judicial para que realice las anotaciones pertinentes. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Valledupar, para que se hagan las anotaciones de rigor y posteriormente sea enviado al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar para el trámite correspondiente, conforme al numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIO RAFAEL CHARRIS CASTILLA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00165-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por FABIO RAFAEL CHARRIS CASTILLA, mediante apoderada judicial en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4º. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6º. Reconózcasele personería al Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 20 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL GONZÁLEZ MOLINA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO D ELAS FUERZAS MILITARES
RADICADO:	20-001-33-33-004-2018-00153-00

Estando el proceso a la espera para correr traslado de la demanda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, observa el Despacho que el Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial de fecha 22 de agosto de 2019, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."*

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cumplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIELA ISEDA FLORIAN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y UNIÓN TEMPORAL CONSTRUVÍAS
RADICADO:	20-001-33-33-003-2013-00200-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas programada en este asunto no se pudo realizar porque el proceso se encontraba en la segunda instancia surtiéndose el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión de este Despacho que negó las excepciones previas propuestas, se señala el día veintidós (22) de abril de 2020, a las 9:30 a.m., como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA INES ARIAS CÁCERES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00163-00

La parte actora, a través de apoderada judicial, pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por la muerte del señor WILSON JOSE CÁCERES, ocurrida el día 23 de noviembre de 1997, según se relata en la demanda, a manos de miembros de un grupo armado ilegal; por tanto, a pesar de estar en la oportunidad procesal donde se debe surtir el debate de la caducidad del presente medio de control, el Despacho no lo hará, por tratarse de unos hechos donde se alega ocurrieron delitos de lesa humanidad, como es el asesinato de una persona como consecuencia del conflicto armado interno que atraviesa el país, por lo que dicho fenómeno no debe decretarse hasta que esté suficientemente acreditado, en caso de que aplique o no, si se tiene en cuenta que en este asunto no se ha determinado el carácter de tal delito o por lo menos, si ya está acreditado, no se allegó el documento que así lo demuestre.

Así pues, reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MARÍA INES ARIAS CÁCERES Y OTROS, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ejército Nacional, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4º. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el

parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6º. Reconózcasele personería al Doctor OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folio 35 y ss. del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CÉSAR BUSTAMANTE MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHRIGUANÁ –CESAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00363-00

La demanda pretende la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Chiriguaná, Cesar, E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, Cesar, y del Departamento del Cesar, como consecuencia de la muerte de la menor Keissy Johana Bustamante Meza, ocurrida el 12 de octubre de 2012, debido a la presunta omisión de realizar campañas para erradicar el dengue en el Departamento del Cesar, y por no haberse realizado un diagnóstico adecuado de dicha enfermedad cuando recibía asistencia médica por parte del ente hospitalario.

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre el fondo de la controversia se observa que es necesario decretar y practicar algunas pruebas para poder proferir una decisión de mérito que consulte la verdad; por ello, se hará uso de la facultad conferida por el inciso segundo del artículo 213 del CPACA y se procede a decretar las siguientes pruebas:

1.- Se oficiará a la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, Cesar, para que remita con destino al proceso lo siguiente:

1.1. Copia completa de la historia clínica, por duplicado (transcrita y manual), de la menor, Keissy Johana Bustamante Meza, desde el día 10 de octubre de 2012, fecha en la que acudió por primera vez a ese ente hospitalario por presentar estado febril, hasta cuando fue ingresada en la Clínica Laura Daniela de esta ciudad.

Carga de la Prueba. La gestión para obtener la prueba anteriormente relacionada corresponderá a la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, Cesar.

2.- Oficiar al Instituto de Medicina Legal, -Seccional Municipio de Chiriguaná y Valledupar- para que informen si esa entidad practicó necropsia al cadáver de la menor Keissy Johana Bustamante Meza; en caso afirmativo, remitir con destino a este proceso, el informe de necropsia respectivo; la muerte de la menor ocurrió el día 12 de octubre de 2012.

Carga de la Prueba. La gestión para obtener la prueba anteriormente relacionada corresponderá a la parte demandante.

Por secretaria ofíciese y concédase un término para responder de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

Ante el incumplimiento de esta solicitud, se impondrán las SANCIONES que la ley establece para estos casos -artículo 44 numeral 3º del CGP.

Una vez se tengan las pruebas relacionadas, se enviaran al Hospital Universitario de Santander E.S.E., para que nuevamente realice un estudio de la historia clínica de la menor Keissy Johana Bustamante Meza, teniendo en cuenta, que del análisis del dictamen remitido por ese hospital mediante oficio No. 6866, de fecha 5 de marzo de 2018[1], no aclaró completamente las dudas que el Despacho tiene sobre este asunto, haciendo énfasis en que se aclare lo relacionado en los puntos Nos. 2 y 3 del dictamen.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

J4/CAS

[1] F.410

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER RAMÍREZ MENESES Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-004-2015-00195-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ZENITH ARENGAS REYES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2015-00254-00

Vista la nota secretarial que antecede, y en aras de los principios de celeridad y economía procesal, se ordena el cierre del período probatorio en el presente caso; asimismo, de conformidad con lo indicado en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NAIVIS ESTHER MORA SAURITH Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, CLÍNICA LAURA DANIELA Y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO:	20-001-33-33-004-2014-00188-00

Vista la nota secretarial que antecede, y en aras de los principios de celeridad y economía procesal, se ordena el cierre del período probatorio en el presente caso; asimismo, de conformidad con lo indicado en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILBERTO DE ARMAS GIL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00156-00

Previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, de conformidad con la petición previa solicitad a folio 8 de la demanda, requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar-Guajira, para que envíe a este Despacho copia debidamente autenticada de la totalidad del expediente administrativo contentivo de la solicitud realizada por el señor Gilberto De Armas Gil y encaminada a obtener la inscripción del predio denominado *Juncalito* ubicado en el Municipio de Villanueva – Guajira, en el registro nacional de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Concédase el término de 10 días para contestar y se advierte que la parte demandante queda en la obligación de retirar de la secretaría del Despacho el oficio correspondiente y diligenciar su entrega.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN ANIBAL RINCÓN ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00141-00

Estando el presente proceso al Despacho para estudiar su admisión, se observa que adolece de las siguientes fallas:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la declaratoria de nulidad del oficio CSED ex No. 4186 de fecha 2 de agosto de 2018, expedido por la demandada y a título de restablecimiento del derecho se reconozca a favor de los demandantes las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a los que consideran tienen derecho por prestar sus servicios en calidad de celadores en las distintas instituciones educativas del Departamento del Cesar; sin embargo, en los poderes especiales otorgados a la doctora MARÍA MÓNICA AMARA ÁLVAREZ, se advierte que la facultan para que instaure demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sin que se determine con exactitud frente a qué acto administrativo se dirige.

Lo anterior, contraría lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., que regula la clase y forma como se otorgan los poderes y para el caso de los especiales, expresa que en ellos los asuntos para los cuales se confieren deben estar determinados y claramente identificados, de modo tal que no puedan confundirse con otros, por lo que los poderes aportados al proceso no son claros y específicos con respecto a lo narrado en la demanda de la referencia.

Por otro lado, se observa que el señor EUCLIDES RODRÍGUEZ BUSTAMANTE, no otorgó poder a un profesional del derecho para acudir al proceso en calidad de demandante, contrariando con ello lo estipulado en el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca ante esta jurisdicción deberá hacerlo por medio de abogado.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE LUIS VEGA PADILLA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00149-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por JORGE LUIS VEGA PADILLA, mediante apoderada judicial en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4º. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6º. Reconózcasele personería a la Doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 10 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ÁNGEL CABALLEROS GUTIÉRREZ Y NORFELINA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-004-2014-00497-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de fecha 30 de julio de 2019, presentada por la apoderada de la parte demandante, donde solicita se corrija la sentencia de fecha 20 de junio de 2019, en el entendido que i) se mencionó como demandante a la señora María Gutiérrez Rodríguez cuando su verdadero nombre es Norfelina Gutiérrez Rodríguez y ii) señala que en la parte resolutiva se reconoció a favor de los actores la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes y seguidamente se habla de la suma de veinte.

Para resolver se, CONSIDERA:

El artículo 286 del C.G.P. establece:

> *"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *"Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.".* (Sic para lo transcrito)

En efecto, examinada la parte considerativa y resolutiva de la referida sentencia se observó que se mencionó como demandante a la señora María Gutiérrez Rodríguez cuando de conformidad con el registro civil que obra a folio 40 del expediente, su verdadero nombre es Norfelina Gutiérrez Rodríguez, por lo que se dispone que para todos los efectos en la sentencia de fecha 20 de junio de 2019 donde se mencionó a la señora María Gutiérrez Rodríguez, se debe entender que se hace referencia a la señora Norfelina Gutiérrez Rodríguez.

Por otro lado, considera el Despacho que igualmente le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, por cuanto en las consideraciones de la mentada providencia se reconoció a favor de los demandantes la suma de 20 SMLMV para cada uno y en la parte resolutiva se mencionó *la suma de cien)* y seguidamente se indicó la suma de 20 SMLMV para cada uno, por lo que procede la aclaración solicitada y, por tanto, el numeral 2 del ordinal segundo de la parte

resolutiva de la sentencia de fecha 20 de junio de 2019, quedará redactado de la siguiente manera:

2. Por concepto de perjuicios morales.

Para Luis Ángel Caballero Gutiérrez, víctima directa y su madre Norfelina Gutiérrez Rodríguez la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

El resto del contenido de la sentencia no sufre modificación.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRISTINA MARÍA HERNÁNDEZ DE NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-004-2016-00191-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de fecha 10 de julio de 2019, presentada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se corrija la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, en el entendido que si bien se indicaron los fechas correctas entre las cuales se causó la mora en el pago de las cesantías definitivas solicitadas por la demandante, al realizar el cálculo de los días que transcurrieron entre una y otra se señaló erradamente 29 días cuando lo correcto es el total de 39 días.

Para resolver se, CONSIDERA:

El artículo 286 del C.G.P. establece:

> *"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.".* (Sic para lo transcrito)

En efecto, examinada la parte considerativa y resolutiva de la referida sentencia se observó que se incurrió en un error aritmético al señalar los días de mora que transcurrieron entre el 1 de junio de 2015 hasta el 10 de julio de ese mismo año, pues resulta evidente que entre una fecha y otra transcurrieron más de 29 días, por lo que se procede a realizar nuevamente el cálculo respectivo, de acuerdo a lo siguiente:

La señora Cristina María Hernández de Navarro presentó la petición de reconocimiento y pago de cesantías definitivas el día 17 de febrero de 2015 y la entidad demandada contaba con 15 días para expedir la resolución donde se ordenara su pago; este término venció el día 10 de marzo de 2015; pero dicha resolución no fue expedida sino hasta el día 15 de abril de 2015 cuando ya se había superado el término de 15 días señalado en la norma, por lo que para efectos de contabilizar los 45 días que tenía la demandada para realizar el pago

se debe iniciar a partir del día siguiente a aquel en que debió quedar ejecutoriado de haberse expedido en tiempo, este es, el día 25 de marzo de 2015.

Entonces, realizado el cálculo respectivo, la entidad demandada tenía hasta el 29 de mayo de 2015 para proceder con el pago de las cesantías solicitadas; sin embargo, dicho pago solo fue realizado el día 10 de julio de 2015, lo que deja ver que sí hubo mora en su pago por un total de 39 días.

Por lo anterior, se ordena que en la parte considerativa de la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, donde hizo referencia a que la sanción moratoria se causó por espacio de 29 días, debe entenderse que se hizo referencia a 39 días y el ordinal tercero de la parte resolutiva quedará redactado de la siguiente forma:

> Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condena a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a favor de la señora Cristina María Hernández de Navarro un día de salario por cada día de retardo, a título de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, desde el 1 de junio de 2015 hasta el 10 de junio de 2015 (39 días), liquidación que se hará con base en la asignación básica devengada por la parte actora para la anualidad de 2015, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El resto del contenido de la sentencia no sufre modificación.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDWIN CARLOS BARAHONA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00138-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por EDWIN CARLOS BARAHONA, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ejército Nacional, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4º. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6º. Reconózcasele personería al Doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 20 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCORRO PORRAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00157-00

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho avoca el conocimiento del presente proceso y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por SOCORRO PORRAS, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la Policía Nacional, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4º. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6º. Reconózcasele personería al Doctor GONZALO ORTIZ RINCÓN, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	OLGA CECILIA VÉLEZ MESA Y OTROS Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
RADICADO:	20-001-33-33-004-2016-00242-00

Vista la nota secretarial que antecede, y en aras de los principios de celeridad y economía procesal, se ordena el cierre del período probatorio en el presente caso; asimismo, de conformidad con lo indicado en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

REFERENCIA:	DEMANDA ORDINARIA
DEMANDANTE:	ASMET SALUD EPS SAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00140-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho avoca el conocimiento del proceso de la referencia y previo a estudiar sobre su admisión, requiere a la apoderada de la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días readecue la presente demanda al medio de control que crea pertinente.

Lo anterior, atendiendo a que este asunto fue remitido por competencia por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, donde no se exigen los mismos requisitos para que las demandas presentadas ante esta jurisdicción vengan en forma y con el lleno de los requisitos que se exigen para acudir ante el juez contencioso.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

REFERENCIA:	Demanda Ordinaria
DEMANDANTE:	Federación Nacional de Cafeteros de Colombia
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00047-00

i. Asunto.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 5 de julio de 2019[1].

ii. Antecedentes.

La parte demandante presentó demanda ordinaria en contra de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER, con el propósito de que las autoridades agrarias declaren que el predio denominado *El Potosí* ubicado en el corregimiento de pueblo Bello no es un terreno baldío y que por el contario, es de su propiedad.

La demanda así presentada correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, quien luego de adelantar varias etapas del procedimiento ordinario, en diligencia realizada el día 7 de febrero de 2019 declaró su falta de competencia para seguir conociendo del asunto, en atención a que la parte demandada estaba integrada por una autoridad pública y ordenó la remisión del expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Asignado el proceso a este Despacho por reparto ordinario efectuado a través de la oficina judicial, mediante auto de fecha 5 de julio de 2019 se avocó su conocimiento y previo a resolver sobre su admisión se requirió a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a su ejecutoria readecuara la demanda al medio de control que estimara pertinente.

En memorial de fecha 10 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó se reponga la mencionada providencia y en su lugar, se declare la incompetencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, al considerar que las pretensiones de su demanda son netamente declarativas de su derecho de propiedad sobre un bien inmueble sin cuestionar el actuar de la entidad pública.

[1] Ver folio 428

iii. Consideraciones.

El recurso de reposición consagrado en el artículo 242 del CPACA, esta instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error y para ello, se le concede la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria se persigue.

Analizados los argumentos del recurrente y estudiada la demanda presentada, el Despacho considera que le asiste razón, debido a que una vez se requirió para que readecuara la demanda al medio de control que estimara pertinente, la parte demandante se ratificó en que las pretensiones de la demanda son netamente declarativas por lo que la competencia para asumir el conocimiento del proceso recae en la jurisdicción ordinaria y observándose que efectivamente con sus pretensiones no se controvierten actos administrativos expedidos por la parte demandada o cualquier otra actividad realizada, sino que, como ya se mencionó, se busca es que se declare su propiedad sobre determinado bien inmueble que ha sido cuestionada por terceros ante las autoridades agrarias, según se desprende de los hechos 12 y 13 de la demanda, quedando claro que la situación planteada en la demanda escapa del radio de acción de la jurisdicción contenciosa administrativa pues al no encuadrar esa situación en ninguno de los medios de control dispuestos por la norma para acudir a esta jurisdicción, indudablemente es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar quien inicialmente conoció el proceso el competente para continuar con su trámite.

Por lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción y competencia de este juzgado para conocer el presente proceso y se propone conflicto negativo de competencia, para lo cual, se ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1994.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

iv. Resuelve:

Primero: Reponer el auto de fecha 5 de julio de 2019, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se declara la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer del presente asunto y se propone conflicto negativo de competencia, por lo cual, se ordena remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conforme a lo anotado.

Ejecutoriada la decisión, por secretaría realícense los trámites pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY SÁNCHEZ GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00324-00

Vista la nota secretarial que antecede, y en aras de los principios de celeridad y economía procesal, se ordena el cierre del período probatorio en el presente caso; asimismo, de conformidad con lo indicado en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELSA PATRICIA DAZA PORTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-004-2014-00426-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LILIANA ANGÉLICA MUNIVE RONDÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2015-00390-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Eliseo Luis Castro Polo
DEMANDADO:	La Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
RADICADO:	20-001-33-33-003-2019-00145-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJAVAO 18-1515, de fecha 18 de JUNIO de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad .con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	María Victoria Padilla Tapia y otros
DEMANDADO:	Hospital San Juan de Bosco – Clínica Sinais Vitais
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00159-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1], admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por María Victoria Padilla Tapia y otros, a través de apoderado judicial, contra el Hospital San Juan de Bosco – Clínica Sinais Vitais. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°., notifíquese personalmente al Hospital San Juan de Bosco – Clínica Sinais Vitais, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcase personería al doctor Javier Pérez Mejía, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folio 19 del expediente.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

Notifíquese y cúmplase

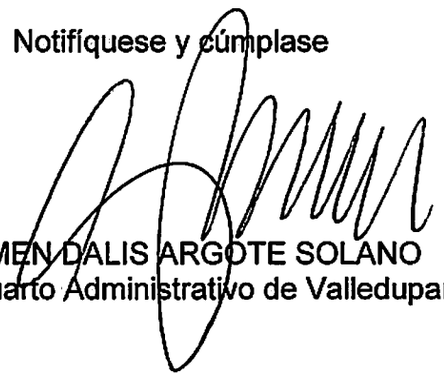

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp